



Poder Judicial de la Nación

SALA B (CPPF)

Rosario,

Vista La carpeta judicial **FRO 8704/2024/21: "Incidente 21 IMPUTADO SMOLSKY ___ Y OTROS s/ audiencia de control de la acusación"**, de la que resulta que:

1. La Dra. María Jimena Sendra, Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad de Defensa Acusatorio de Rosario Nro. 2, en ejercicio de la defensa técnica de _____ Smolsky, _____ Nasser, _____ Valenzuela y _____ Gauna, dedujo recurso de casación contra la resolución del 04/12/2025, que rechazó la recusación interpuesta contra el Dr. Aníbal Pineda.

2. En relación a la admisibilidad señaló que el recurso que articula y desarrolla está de acuerdo con las prescripciones de los artículos 8, 21, 350 y concordantes del CPPF, y la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo nro. 3/2024-Plenario n°15 "Ruíz, Roque y otros/impugnación.", que la impugnación se presenta por escrito, ante el juez que la dictó y dentro del plazo legal establecido.

Sostuvo que se encuentra legitimada para su interposición y que cuenta con un interés directo en la revocación de la decisión impugnada (art. 344 CPPF), en tanto consideró que el rechazo a la recusación planteada, afectó la esencia misma de sistema acusatorio, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

En ese orden de ideas, expresó que la garantía convencional y constitucional de imparcialidad se vincula directamente con el principio constitucional del "juez natural" (consagrado en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de Derechos Humanos) y que tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir



el "debido proceso" o "juicio justo". Concluyó, por lo expuesto, que las normas rituales, no pueden desnaturalizar aquella garantía constitucional.

Afirmó que la resolución en crisis resulta equiparable a sentencia definitiva, en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior pues, al cuestionarse la imparcialidad objetiva del juez en un momento determinando del procedimiento, la postergación de la decisión sobre la cuestión planteada implicaría una dilación indebida del proceso en perjuicio del imputado (fallo CSJN "Casal", considerando 28).

Entendió que la impugnación resulta procedente porque consideró controvertida la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta a la interpretación y alcance de la garantía de juez imparcial.

Argumentó que lo relevante es que la resolución impugnada avale lo resuelto por el magistrado que fuera recusado, consideró que, se afecta así la garantía de imparcialidad.

Alegó que la cuestión reviste entidad suficiente para habilitar la revisión casatoria. Sostuvo que la designación del Dr. Pineda - quien previamente intervino en el proceso y emitió valoraciones que excedían el objeto de aquella intervención como juez de revisión- para resolver en la audiencia del control de la acusación -instancia decisiva y estructural del modelo acusatorio- introduce un vicio que trasciende el mero interés de la parte y compromete la garantía de imparcialidad al mantener en la etapa medular del proceso, a un decisor objetivamente contaminado por las afirmaciones previas realizadas sobre los hechos que ahora deberá controlar, y que genera un riesgo institucional grave.

Concluyó que, por su naturaleza y efectos, se trata de un supuesto que excede la discusión incidental y afecta al correcto funcionamiento del sistema, razón por la cual resulta objetivamente impugnabile ante casación.

En otro punto, hizo mención a lo sostenido por la CSJN en el precedente "Chacon", que





Poder Judicial de la Nación

SALA B (CPPF)

habilitó pretorianamente la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, para que conozca en las impugnaciones contra las sentencias definitivas o equiparables adoptadas por los jueces del art. 53 del CPPF en las que se debata una cuestión federal. Citó doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

Formuló una reseña de los antecedentes del caso y por último, hizo reserva del Caso Federal.

3. Dispuesto el pase de las actuaciones al acuerdo, quedaron los presentes en condiciones de resolver.

Y considerando que:

1.- El Código Procesal Penal Federal establece en su artículo 350 que: "Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

No obstante ello, el 28 de mayo de 2024 la Cámara Federal de Casación Penal por Acuerdo 3/2024 Plenario n°15, "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", resolvió que se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las Cámaras Federales de Apelación -jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24.050, 18 in fine Ley 27.146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12).

Posteriormente y en igual sentido que lo establecido por el Tribunal Casatorio, el 15 de octubre de 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Chacón" declaró la invalidez constitucional del art. 350, tercer párrafo, del CPPF, desestimó el recurso extraordinario y habilitó



a la defensa para que ejerciera sus facultades recursivas.

En virtud de dichos antecedentes jurisprudenciales, se aprecia que el remedio procesal ha sido interpuesto en término (dentro de los tres días de adoptada la decisión impugnada -cfr. artículo 360 del CPPF-), por parte de quién tiene legitimación para recurrir y ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada.

Por otra parte, el escrito de impugnación se aprecia autosuficiente en tanto contiene un detalle de las principales circunstancias del caso y se expresa cual es la solución que se pretende.

2.- Es menester recordar que bajo la vigencia del Código "Levene" la Cámara Federal de Casación Penal de manera reiterada ha sostenido una limitación objetiva para la admisibilidad del recurso de casación, pues exige que se trate de autos que revistan el carácter de sentencia definitiva o que sean equiparables a ella por sus efectos, esto es, contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Ahora bien, bajo la vigencia del Código Procesal Penal Federal, de conformidad con los fallos citados anteriormente y lo normado por el artículo 350 del CPPF, cabe indicar que no se ha creado una tercera o cuarta instancia, sino que a los fines de realizar el presente análisis corresponde verificar si existe cuestión federal que habilite el recurso extraordinario y en su caso una resolución que por sus efectos sea equiparable a sentencia definitiva.

En esta línea de pensamiento, son sentencias definitivas aquéllas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación y se equiparan a ella, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las





Poder Judicial de la Nación

SALA B (CPPF)

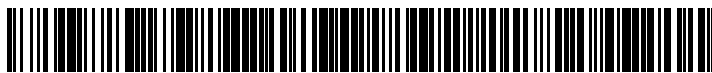
actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (C.N.C.P., Sala III, causa n° 2986, "Dobniewski, Luis s/ rec. de casación", 13/10/2000, reg. N° 639/2000).

Asimismo, una copiosa y reiterada jurisprudencia del alto tribunal equipara las "sentencias definitivas" con aquellas que provocan "agravio de imposible o insuficiente reparación posterior" (CSJN, Fallos, 257:187; 268:172 y 301; 277:201; 280:228 y 429; 306:1312; 307:784 y 2030; 310:276; 321:2730 y 3415; 323:2790 y 3386) (Sagüés, Néstor P; "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, Bs. As., 2002, pág. 328).

En ese sentido, se ha dicho que, para la procedencia de la vía extraordinaria, "...se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar, aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos: 302:110, 181)" (Fallos, 308:62).

En ese entendimiento, la circunstancia de que se haya cuestionado la imparcialidad del juez que debe entender en la audiencia de control de la acusación, hace que la decisión emitida por la suscripta sea equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, teniendo en cuenta que la validez del proceso depende del acierto de la decisión adoptada y que, por lo tanto, podría generar un gravamen de imposible o tardía reparación posterior (criterio seguido en Acuerdos n° 170/06 y 230/07/-P/Int. de esta Sala "B").

3- Consecuentemente, y en función de lo expuesto considero que en el caso existe, además, cuestión federal suficiente, que habilite la procedencia del recurso intentado en tanto la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial, reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional, y que se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en



juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, verificadas las condiciones de admisibilidad del recurso intentado, corresponde su concesión.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder el recurso de casación interpuesto por la Dra. María Jimena Sendra contra la resolución del 04 de diciembre del corriente año que rechazó la recusación del Dr. Aníbal Pineda. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada Nro. 15/13 de la CSJN y devolver la presente incidencia a la oficina de gestión judicial a sus efectos.

ELIDA ISABEL VIDAL

JUEZ DE CAMARA

